



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – Pertenencia
DEMANDANTES	Gloria Emilce Mira Builes y Luis Fernando Castrillón Sierra
DEMANDADOS	Adriana Patricia Mira Valencia, Jorge Enrique Olaya Vargas y Personas Indeterminadas
RADICADO	05001 31 03 009 <b>2023 00058 00</b>
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none"><li>.- Ordena expedir y remitir de nuevo oficio que comunica la cautela a Ofc de IIPP Medellín.</li><li>.- Incorpora diligencia de citaciones y requiere al demandante para integrar el contradictorio.</li><li>.- Se ordena requerir a la Notaría 21 del Círculo de Santiago de Cali.</li><li>.- Informa el estado del proceso</li><li>.- Remite auto que resolvió desfavorablemente acumulación de demanda declarativa de nulidad.</li><li>.- Incorpora registro fotográfico valla y respuesta de la Alcaldía de Medellín.</li><li>.- Corrige parcialmente auto admisorio y ordena oficiar por secretaria a las autoridades citadas, sobre corrección de nomenclatura.</li></ul>

**1.- Resuelve solicitudes.**

Se accede a lo solicitado por la parte demandante<sup>1</sup>, por lo que, se dispone remitir nuevamente el oficio No. 123 del 27 de marzo del presente año a la oficina de registro de IIPP de la ciudad, para que proceda a realizar las diligencias tendientes al **registro de la medida cautelar** decretada en este proceso que recae sobre el inmueble distinguido con el folio de MI. No. 001-1121496 de la zona sur. Así mismo, expídase anexo a éste, el oficio que comunica la **corrección de la nomenclatura** de dicho inmueble, como se dispondrá al final de este proveído.

En cuanto a su solicitud de oficiar a la Notaría Veintiuno de Cali autorizando a la parte demandante para que se expida en su favor copia de la escritura pública No. 829 del 08 de marzo de 2021<sup>2</sup>, se deniega la misma, por cuanto, con posterioridad a dicha petición, se allegó copia de la citada acta notarial<sup>3</sup>.

A petición de la parte demandante<sup>4</sup>, se le precisa que, el canal digital de la apoderada especial Anahy Achito Mejía, **apoderada especial del co.demandado** Jorge **Enrique Olaya Vargas** observada en la referida escritura es el [anachime@hotmail.com](mailto:anachime@hotmail.com), para efecto de proceder a su notificación.

<sup>1</sup> Archivo digital No.14

<sup>2</sup> Ver archivo digital No.14

<sup>3</sup> Ver archivo digital No.16

<sup>4</sup> Archivo digital No.17



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Finalmente, se ordena oficiar a la Notaria Veintiuno de Cali, para que, expida copia del poder especial otorgado por el señor **Enrique Olaya Vargas** y en favor de Anahy Achito Mejía, para actuar en el otorgamiento de la escritura pública No. 829 del 08 de marzo de 2021 que reposa allí, como su vigencia. Lo anterior, a costa de la parte demandante y a fin de determinar alcances del poder para efectos de notificación al co.demandado, so pena de eventual nulidad al integrarse el contradictorio con éste .

## **2.- Incorpora citaciones.**

Adócese las diligencias de citación<sup>5</sup> enviada a la demandada Adriana Patricia Mira Valencia, la cual se realizó en debida forma y con resultado positiva en su entrega, de acuerdo a lo certificado por la empresa de correo GM Edictos S.A.S. Por consiguiente, procédase a la **notificación por aviso**, en virtud a que, superado el término allí otorgado, no se ha notificado de forma personal del auto admisorio de la demanda, para efecto de integrar adecuadamente el contradictorio con ésta.

Así mismo, se incorpora la citación enviada al demandado Jorge Enrique Olaya Vargas<sup>6</sup>, la que **no se tendrá en cuenta**, por cuanto la dirección a la que se remitió no fue informada a este juzgado en el libelo demandatorio, donde, por el contrario, se afirmó desconocerse su dirección como así se plasmó en la página 1 del archivo 05. del expediente original, demanda de subsanación de requisitos. **Adicional**, no existe solicitud posterior ni aprobación de la dirección a donde fue enviada la citación como lo dispone el art. 391 numeral 3º inciso 2º del C.G. del Proceso, cuando dice:

*"...la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..."* .

Por consiguiente, debe cumplirse la exigencia normativa para una adecuada notificación que no implique a futuro nulidades.

## **3.- Estado del proceso.**

Atendiendo a la solicitud de la parte demandante<sup>7</sup>, se precisa que, el proceso se encuentra pendiente de integrar el contradictorio con la parte pasiva, como quedó explicado en apartes que anteceden.

Así se encuentra pendiente el registro de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de **MI.No. 001-1121496** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, para lo cual, se dispuso en

<sup>5</sup> Archivo digital No.15.

<sup>6</sup> Folios digitales 1 a 3 archivo 15

<sup>7</sup> Archivo digital No.17



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

numeral 1º de este auto, librar de nuevo el oficio a la autoridad de registro inmobiliario zona sur de la ciudad con la corrección pertinente.

**4.- Remite auto que resolvió demanda acumulación con pretensión de nulidad.**

Conforme a la solicitud del demandante, en el inciso final del documento obrante en el archivo digital 17, referente a resolver sobre a acumulación de la demanda con pretensión declarativa de nulidad absoluta de la escritura pública 2.519 del 18 de septiembre de 2015 de la Notaría 22 de Medellín, propuesta por Gloria Emilce Mira Builes contra Adriana Patricia Mira Valencia, **advírtase** que **ya se resolvió** mediante auto adiado 17 de mayo del año que avanza, en el proceso bajo radicado 2023-00123, decisión desfavorable al demandante al ser rechazada la misma. Remítasele al referido auto.

**5.- Adosa registro fotográfico valla.**

Se incorpora fotografía de la valla instalada en el bien objeto de litigio.

Una vez se encuentre inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, en la forma ordenada por el artículo 375 del Código General del Proceso.

**6.- Corrige parcialmente auto admisorio de la demanda.**

Al tenor de lo establecido en el artículo 286 del C. General del Proceso, que faculta al Juez en cualquier tiempo **para corregir** las providencias en las que se haya incurrido en error puramente aritmético y de palabras, siempre que ello influya en la parte resolutive como en este caso sucedió, se procede a corregir parcialmente el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de la diada 14 de marzo de la presente anualidad<sup>8</sup>, en el sentido de **indicar** que la nomenclatura del inmueble en usucapión es **69-60** y no 69-70 como quedó allí expreso. En lo demás sigue incólume el proveído.

De dicha corrección, comuníquese a las entidades indicadas en el numeral sexto de la parte resolutive del auto que admite la demanda. Oficiese en tal sentido.

**7.- Incorpora respuesta Alcaldía Medellín.**

Se adosa al proceso la manifestación que en el ámbito de sus funciones realiza la Unidad de Administración de Bienes Inmuebles de la Subsecretaría de Gestión de Bienes –

<sup>8</sup> Ver archivo digital No.06.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Secretaría de Suministros y Servicios de la Alcaldía de Medellín, a través del cual informan que:

*"el inmueble de ficha catastral con certificado N°100023659006471, emitida por la Subsecretaría de Catastro de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Medellín, ubicado en la dirección: Calle 32 AA Nro. **69-70** Primer Piso Apto. Ed. Mira P.H en Medellín, Comuna 16 - Belén, Barrio – Rosales, con N° predial 050010106160200200000000000000, matrícula N°001-1121496, **NO es propiedad del Distrito Especial de Medellín**, lo que circunstancialmente implica que éste no se halla en calidad alguna que lo acredite como tal y estableciendo que a la fecha no se encuentran títulos a su favor."*<sup>9</sup>

Lo anterior, para conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**Juez**

D.Ch.

<sup>9</sup> Archivo digital No.19.